

Radicado: 11001-31-87-032-2026-00136-00
Accionados: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS- MINTIC
Accionante: IVÁN CEPEDA CASTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y DOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

*Calle 11 número 9-24, piso 10º, Edificio Kayser.
ejcp32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO A DECIDIR

Proferir fallo dentro de la acción de tutela promovida por **IVÁN CEPEDA CASTRO**, actuando en nombre propio; **HOLMER PÉREZ BALMACEDA**, actuando en representación de la **Asociación del Catatumbo ASCAMCAT** y, **CLIMACO CARMELO LANDAZURI PRECIADO**, actuando como representante legal de la **Corporación Étnica Ambiental del Pacífico Sostenible CAPACS**, contra el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES MINTIC E INRAVISIÓN** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y de información y a la Paz.

II. HECHOS

Como presupuestos fácticos tenemos los siguientes:

1. Que el Acuerdo Final de Paz, suscrito el 24 de noviembre de 2016, contempló en su numeral 6.5 la creación de las "*Emisoras para la Convivencia y la Reconciliación*", conocidas como Emisoras de Paz.
2. Que la primera Emisora de Paz inició operaciones el 25 de junio de 2019 y que las últimas cuatro fueron inauguradas el 3 de diciembre de 2024, completando así la red de veinte emisoras.
3. Que el 20 de agosto de 2026 la FLIP, la MOE y AMARC cuestionaron públicamente la suspensión, desde el 18 de agosto de 2026, de la programación de las Emisoras de Paz por parte de INRAVISIÓN, y relacionaron dicha medida con un comunicado del MinTIC del 16 de agosto de 2026 sobre la revisión del Sistema de Medios Públicos.
4. Que la instrucción de suspensión fue comunicada el 17 de agosto de 2026 a los directores de las emisoras mediante un mensaje de WhatsApp.
5. Que el 21 de agosto de 2026 personas vinculadas a las emisoras expresaron públicamente su preocupación por la salida del aire de los contenidos informativos y culturales.
6. Que la señora Jessica Molano calificó la medida como una transgresión del artículo 20 de la Constitución Política y un incumplimiento del Acuerdo Final.
7. Que el señor Wilson Cartagena calificó la medida como un acto de censura.
8. Que la Defensoría del Pueblo emitió, el 23 de agosto de 2026 un comunicado que llamó a reevaluar la medida.

Con fundamento en lo anterior, **IVÁN CEPEDA CASTRO**, **HOLMER PÉREZ BALMACEDA -ASCAMCAT-** y **CLIMACO CARMELO LANDAZURI PRECIADO -CAPACS-** solicitaron "*(...) el amparo de los derechos a la paz y a la libertad de expresión; que MINTIC e INRAVISIÓN fijen, dentro de cuarenta y ocho (48) horas fijen los lineamientos de programación de las Emisoras de Paz; y que se abstengan de afectar la implementación del Acuerdo Final de paz (...)*".

Radicado: 11001-31-87-032-2026-00136-00
Accionados: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS- MINTIC
Accionante: IVÁN CEPEDA CASTRO

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1- De la admisión de la acción de tutela y traslados:

Mediante auto del 24 de agosto de 2026 se dio inicio al trámite constitucional, se corrió traslado de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción que les asistía.

Así mismo, se negó la medida provisional solicitada al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991.

Mediante proveído del 31 de agosto de 2026, se vinculó al trámite, en calidad de terceros con interés directo en sus resultados, a las veinte (20) personas que ejercen el liderazgo de las Emisoras de Paz.

IV. DEL LEGÍTIMO CONTRADICTORIO

4.1. MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS- MINTIC.

A través de apoderado judicial se informó que, frente a los hechos primero y segundo, relativos al origen del Acuerdo Final de Paz y a la creación de las 20 Emisoras de Paz asignadas a INRAVISIÓN, manifestó que son ciertos.

Respecto de los demás hechos, indicó que no le constan, por corresponder a la gestión operativa de INRAVISIÓN Sistema de Medios Públicos del Estado Colombiano S.A.S. o a declaraciones de terceros ajenos a la entidad.

En cuanto al régimen de competencias, sostuvo que su función se limita al otorgamiento y vigilancia de las concesiones de radiodifusión sonora (Ley 1341 de 2009, arts. 17-4 y 57), sin competencia sobre la programación de las emisoras, atribución que recae en INRAVISIÓN. Por ello, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

Adicionalmente, señaló que la información requerida en el numeral tercero del auto admisorio no obra en su poder por no corresponder al ejercicio de una competencia legalmente atribuida a la entidad, por lo que solicitó requerirla directamente a INRAVISIÓN.

Mediante alcance radicado el 26 de agosto de 2026, se precisó que de las 16 concesiones otorgadas y relacionadas en la matriz, 14 registran actualmente estado vigente y 2 figuran con estado vencido las correspondientes a las Emisoras de Paz de Chaparral, Tolima, y de Ituango, Antioquia, aclarando que dicha precisión no modifica los demás fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la contestación.

En consecuencia, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de las pretensiones relacionadas con la programación de las Emisoras de Paz y, en subsidio, negar el amparo solicitado, al no encontrarse acreditada la vulneración actual ni el perjuicio irremediable de los derechos fundamentales invocados.

4.1.2. INRAVISIÓN- SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO S.A. (antes RTVC S.A.S).

Por intermedio de su Gerente, informó que frente a los hechos primero y segundo correspondientes al Acuerdo Final de Paz y a la creación de las 20 Emisoras de Paz, manifestó que son ciertos.

Respecto de los demás hechos, contravirtió la versión de los accionantes, precisando que no existe acto administrativo que suprima o elimine las Emisoras de Paz, así mismo, que la instrucción cuestionada no fue impartida mediante mensaje de WhatsApp, sino a través de correo electrónico institucional remitido por la Gerencia el 17 de agosto de 2026,

Radicado: 11001-31-87-032-2026-00136-00
Accionados: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS- MINTIC
Accionante: IVÁN CEPEDA CASTRO

mediante el cual se dispuso, a partir del 18 de agosto de 2026, un esquema transitorio de programación musical centralizada desde Bogotá, garantizando la continuidad de la señal las 24 horas y suspendiendo temporalmente los espacios informativos.

Aclaró, además, que las personas señaladas como "directores" de las emisoras no ostentan dicha calidad, sino que se encuentran vinculadas como contratistas o prestadores de servicios.

Sostuvo que la modificación temporal de la programación no puede equipararse a censura previa tampoco a una vulneración de los derechos a la libertad de expresión, la información o la paz, por cuanto no existe una decisión definitiva de eliminar, cerrar o suprimir las emisoras, y la señal ha continuado operando de manera ininterrumpida, sino que es un proceso de reorganización y revisión de la operación de la red descentralizada de producción radial.

En atención al requerimiento del despacho, aportó la información sobre la programación anterior y posterior al 18 de agosto de 2026, así como los datos de contacto de los prestadores de servicio vinculados a la operación de las emisoras.

En consecuencia, peticionó declarar que no se encuentra acreditada vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados atribuible a la entidad; negar la medida provisional y las pretensiones de amparo; negar la orden de fijar lineamientos de programación en 48 horas, por exceder el objeto de la tutela; y, subsidiariamente, que cualquier orden de protección respete las competencias técnicas y operativas de la entidad.

4.1.3. INTERVENCIÓN CIUDADANA

Mediante escritos radicados el 26 y 27 de agosto de 2026¹, un grupo de organizaciones sociales y personas naturales, actuando en calidad de terceros interesados, intervinieron en el trámite de la referencia para coadyuvar las pretensiones formuladas por los accionantes.

Las organizaciones intervinientes fueron: Corporación Casa de la Mujer (Olga Amparo Sánchez Gómez), Corporación Construyendo Poder, Democracia y Paz (Lorena Acevedo Acuña), Corporación Viva la Ciudadanía (Aura Elizabeth Rodríguez Bonilla) y Ruta Pacífica de Mujeres (Esther Marina Gallego).

Así mismo, intervinieron a título personal: Ana Cristina Navarro, Ana Teresa Bernal Montañez, Angela María Robledo Gómez, Antonio Eresmid Sanguino Páez, David Fernando Flórez Ballesteros, Eduardo Díaz Uribe, Edwin Andrés Gómez Rodríguez, Gloria Arias Nieto, Harold Alfonso Vargas Hortua, Jorge Wilderman Gómez Restrepo, Judith Maldonado Mojica, Juan Carlos Pérez Jerez, Ligia Teresa Peláez Posada, Luis Eduardo Celis Méndez, Luz Marina Bernal Parra, Marco Romero Silva, Martha Ligia Gómez Vélez, Rafael Jaime Navarro Wolff, Raquel Cardozo y Sol Ángela Hoyos Pérez.

Los coadyuvantes sostuvieron que la decisión adoptada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MinTIC e INRAVISIÓN, consistente en terminar la franja noticiosa y de opinión del sistema de medios públicos y, en particular, suspender la programación de las Emisoras de Paz, vulnera el Acuerdo Final de Paz y desconoce el deber de cumplimiento de buena fe consagrado en el Acto Legislativo 02 de 2017.

Señalaron que el numeral 6.5 del Acuerdo Final de Paz previó la creación de 20) "*Emisoras para la Convivencia y la Reconciliación*" en zonas especialmente afectadas por el conflicto armado, entre ellas Chaparral (Tolima), Ituango (Antioquia), Convención (Norte de Santander) y Bojayá (Chocó), cuyo objetivo principal es hacer pedagogía sobre el Acuerdo y constituirse en la voz de las comunidades de los municipios PDET.

¹ Folio16y17IntervencionCiudadana

Radicado:	11001-31-87-032-2026-00136-00
Accionados:	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS- MINTIC
Accionante:	IVÁN CEPEDA CASTRO

Argumentaron que la suspensión de su programación vulnera el derecho fundamental a la paz, en tanto estas emisoras son instrumentos de reconciliación y construcción de paz en los territorios, así como la garantía constitucional de dar y recibir información pues las comunidades no solo reciben información, sino que también la producen y divulgan a través de estos espacios.

Con fundamento en lo anterior, los intervinientes solicitaron amparar los derechos fundamentales invocados por los accionantes, ordenar a las entidades accionadas restablecer la programación de las Emisoras de Paz conforme a los objetivos trazados en el numeral 6.5 del Acuerdo Final de Paz, y conminarlas para que en el futuro cumplan de buena fe lo pactado.

4.1.4. EMISORAS DE PAZ

En escritos presentados por los coordinadores, líderes o contratistas de las Emisoras de Paz vinculados al trámite en calidad de terceros con interés directo coincidieron, en su mayoría, en relatar la misma secuencia de comunicaciones a partir del 17 de agosto de 2026, así:

- (i) El 17 de agosto, mensaje de Alexei Castaño Kostin, entonces Director de Radio Nacional de Colombia, por instrucción de la Gerente Ángela María Mora Soto, anunciando el esquema transitorio de programación exclusivamente musical centralizada desde Bogotá y la suspensión del contenido hablado.
- (ii) El 20 de agosto, mensaje del mismo director ratificando dicha suspensión y garantizando la continuidad de pagos y contratos.
- (iii) El 26 de agosto, correo de la coordinación de las Emisoras de Paz (Dayana Rodríguez) sobre el fortalecimiento de la producción local en el marco del numeral 6.5 del Acuerdo Final de Paz.
- (iv) El 28 de agosto, convocatoria a reunión virtual en la que se anunció el reinicio de la programación local para el 1° de septiembre de 2026.
- (v) Entre el 29 y el 30 de agosto, correo de Natalia Pertuz ratificando horarios e instrucciones operativas para dicho reinicio;
- (vi) El 31 de agosto, correo de la misma coordinación informando la suspensión del inicio previsto, “hasta nueva orden”, por ajustes pendientes en la producción de la nueva parrilla.

A continuación se reseña, respecto de cada emisora, su parrilla local vigente hasta el 17 de agosto de 2026 y las particularidades que resulten relevantes frente a esta cronología general:

- **Emisora Paz Agustín Codazzi (106.3 FM):²**

Parrilla local: “M90” (12:30 p.m. a 1:00 p.m.), “Atardecer Sol y Luna” (4:00 p.m. a 5:30 p.m.) y “Encuentros de Paz” (5:30 p.m. a 7:00 p.m., semanal), además de “Música de mi Territorio” y “Momentos de Paz”, emitidos desde otras emisoras por no encontrarse completo el equipo periodístico. A diferencia de las demás emisoras, no relacionó la cronología general de comunicaciones descrita, limitándose a señalar que el 17 de agosto de 2026 recibió directamente la directriz de suspensión temporal, quedando la frecuencia enlazada desde esa fecha con la señal de Bogotá.

- **Emisora de Paz Chaparral:³**

Parrilla local: “Campo en la Radio”, “Música de mi Territorio”, “Meridiano 90”, “Momentos de Paz”, “Atardecer, Sol y Luna”, “Encuentros de Paz”, “Autóctonos y Originales” y “Diálogos Andinos”. Señaló que las órdenes recibidas por WhatsApp de Alexei Castaño Kostin, entonces director de Radio Nacional de Colombia, correspondieron primero a la inclusión

² 20RespuestaEmisoraPazAgustínCodazzi, Exp.Digital 11001318703220260013600

³ 21RespuestaEmisoraPazChaparral, Exp.Digital,11001318703220260013600

Radicado:	11001-31-87-032-2026-00136-00
Accionados:	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS- MINTIC
Accionante:	IVÁN CEPEDA CASTRO

de un nuevo programa informativo (semana del 10 al 14 de agosto) y, a partir del 17 de agosto, al reemplazo de la parrilla local por la programación musical centralizada, por orden de la nueva Gerencia de INRAVISIÓN.

- **Emisora de Paz Arauquita (88.9 FM):**⁴

Parrilla local: “Encuentros de Paz” (jueves), “El Campo en la Radio” (sábados), “Momentos de Paz” y “Música de mi Territorio” (lunes a viernes), “Autóctonos y Originales” (sábados), “Diálogos de la Orinoquía” (domingos) y “Meridiano 90”, además de boletines diarios e informes noticiosos de alcance nacional. Se ciñó, en lo sustancial, a la cronología general descrita —transcribiendo íntegramente el mensaje del 17 de agosto— y precisó que el reinicio anunciado para el 1° de septiembre de 2026 fue confirmado el 29 de agosto y suspendido el 31 de agosto “hasta nueva orden”.

- **Emisora de paz de San Vicente del Caguán, Caquetá (93.3 FM):**⁵

Parrilla local: “Música de mi Territorio”, “Meridiano 90”, “Momentos de Paz”, “Atardecer, Sol y Luna” y “Encuentros de Paz” (lunes a viernes), “El Campo en la Radio”, “Autóctonos y Originales” y “Diálogos de la Amazonía y Orinoquía” (fines de semana). Se ciñó a la cronología general descrita, precisando que el 28 de agosto de 2026 las coordinadoras informaron, en reunión por Teams, el reinicio de la programación local, el cual fue nuevamente aplazado mediante correo del 31 de agosto.

- **Emisora de Paz Leguizamón, Putumayo (100.3 FM):**⁶

Parrilla local: “Música de mi Territorio”, “Meridiano 90”, “Momentos de Paz”, “Encuentros de Paz”, “El Campo en la Radio”, “Autóctonos y Originales” y “Diálogos de la Orinoquía y Amazonía”, además de boletines informativos y contenidos para radio y televisión. A diferencia de las demás, ubicó las capacitaciones y el anuncio del reinicio de programación en los días 25, 26 y 28 de agosto de 2026, y señaló que el 31 de agosto se ordenó continuar con la programación musical y no realizar los programas previstos para el 1° de septiembre.

- **Emisora de Paz Ituango, Antioquia (92.3 FM):**⁷

Parrilla local: “Música de mi Territorio”, “Meridiano 90”, “Momentos de Paz” y “El Atardecer Sol y Luna”, además de espacios regionales rotativos como “Encuentros de Paz” y “Diálogos Andinos”, junto con “El Campo y Otros Amores”, “Autóctonos y Originales” y “Música de mi Territorio FDS” los fines de semana, a su vez, señaló en su integridad a la cronología general descrita, enumerando las seis comunicaciones en el mismo orden.

- **Emisora de paz Riosucio, Chocó:**⁸

Parrilla local, vigente desde el 14 de julio de 2025: “Música de mi Territorio”, “Meridiano 90”, “Momentos de Paz” y “Atardecer Sol y Luna” (lunes a viernes), “Encuentros de Paz” (viernes), “El Campo en la Radio” y “Autóctonos y Originales” (sábados) y “Diálogos del Pacífico” (domingos). Señaló que, tras la instrucción del 17 de agosto de 2026, fue convocada a capacitaciones para el reinicio de la programación local anunciado para el 1° de septiembre, instrucción que posteriormente fue revertida, ordenándose mantener la programación musical centralizada hasta nueva orden.

- **Emisora de Paz Florida, Valle del Cauca (92.0 FM):**⁹

Parrilla local: “Música de mi Territorio”, “Meridiano 90”, “Momentos de Paz” y “El Atardecer Sol y Luna”, además de los espacios regionales rotativos “Encuentros de Paz” y “Diálogos del Pacífico”, junto con “El Campo y Otros Amores”, “Autóctonos y Originales” y demás espacios de fin de semana. Se ciñó en su integridad a la cronología general descrita, en los mismos términos reportados por las demás emisoras.

⁴ 22RespuestaEmisoraArauquita, Exp.Digital,11001318703220260013600

⁵ 23RespuestaEmizoraSanVicenteCaguánCaquetá Exp.Digital,11001318703220260013600

⁶ 24RespuestaEmisoraPazLeguizamónPutumayo Exp.Digital,11001318703220260013600

⁷ 25RespuestaEmisoraPazItuangoAntioquia Exp.Digital,11001318703220260013600

⁸ 26RespuestaEmisoraPazRiosucio. Exp.Digital,11001318703220260013600.

⁹ 27RespuestaEmisoraFlorida Exp.Digital,11001318703220260013600.

- Emisora de Paz de San Jacinto-Bolívar:¹⁰**
Parrilla local: “Música de mi Territorio”, “Meridiano 90”, “Momentos de Paz”, “Atardecer Sol y Luna” y “Encuentros de Paz” (lunes a viernes), y los fines de semana “El Campo en la Radio”, “Autóctonos y Originales”, “Diálogos del Caribe” y “Aún es domingo con esencia de mujer”. Precisó adicionalmente que el 26 de agosto de 2026 recibió lineamientos de fortalecimiento de la programación local (nuevos nombres de programas, relojes y escaletas, matriz de curaduría e identidad sonora).
- Emisora de Paz de Algeciras, Huila (92.6 FM):**
Parrilla local vigente desde el 23 de enero de 2026: “Música de mi Territorio”, “Meridiano 90”, “Momentos de Paz” y “El Atardecer Sol y Luna”, además de los espacios regionales rotativos “Encuentros de Paz” y “Diálogos Andinos”, junto con “El Campo en la Radio”, “Autóctonos y Originales” y “Música de mi Territorio FDS” los fines de semana. De igual forma, indicó la cronología general descrita, en los mismos términos reportados por las demás emisoras.
- Emisora de Paz Mesetas, Meta (94.0 FM):¹¹**
Parrilla local vigente desde el 23 de enero de 2026: “Música de mi Territorio”, “Meridiano 90”, “Momentos de Paz” y “El Atardecer Sol y Luna”, además de los espacios regionales rotativos “Encuentros de Paz” y “Diálogos de la Amazonia”, junto con “El Campo y Otros Amores”, “Autóctonos y Originales” y demás espacios de fin de semana. A diferencia de las demás, señaló adicionalmente que el 8 de agosto de 2026 se suspendió la convergencia entre Radio Nacional de Colombia y Señal Colombia en RTVC Noticias, dejando de emitirse desde entonces las salidas de sus periodistas en espacios de televisión. En lo demás, reiteró la cronología general descrita.
- Emisora de paz Buenaventura¹²:**
Parrilla local a cargo de periodistas propios: “Música de mi Territorio”, “Meridiano 90 Local”, “Momentos de Paz” y “Atardecer, Sol y Luna” (lunes a viernes), “El Campo y Otros Amores” y “Autóctonos y Originales” (sábados) y “Diálogos del Pacífico” (domingos, en conjunto con otras emisoras del Pacífico), además de “Señal Informativa” (10 al 14 de agosto) y la participación diaria de sus periodistas en espacios nacionales de radio y televisión. A diferencia de las demás, ubicó las comunicaciones recibidas en fechas distintas (25, 27 y 28 de agosto de 2026) y precisó que el inicio de la programación local anunciado para el 1° de septiembre contemplaba cinco programas enfocados en los puntos del Acuerdo de Paz y la Ley de Tierras (numeral 6.5), inicio que fue igualmente aplazado el 31 de agosto “hasta nueva orden”.
- Emisora de paz Tierralta, Córdoba (102.7 FM)¹³:**
Parrilla local vigente desde el 23 de enero de 2026: “Música de mi Territorio”, “Meridiano 90”, “Momentos de Paz” y “El Atardecer Sol y Luna”, además de “Encuentros de Paz” (retransmitido en seis territorios) y “Diálogos del Caribe” (producido desde Barranquilla, Atlántico), junto con “El Campo y Otros Amores”, “Autóctonos y Originales” y demás espacios de fin de semana. Se ciñó a la cronología general descrita, precisando que el reinicio previsto para el 1° de septiembre de 2026, con los mismos cinco programas, fue suspendido mediante correo del 31 de agosto, remitido horas antes de su entrada en vigor a las 6:00 a.m.
- Emisora de paz El Tambo, Cauca (96.7 FM, 90.1 FM Popayán y 104.5 FM Bolívar)¹⁴:**

¹⁰ 28RespuestaEmisoraSanJacinto Exp.Digital,11001318703220260013600

¹¹ 29RespuestaEmisoraMesetas Exp.Digital,11001318703220260013600

¹² 27RespuestaEmisoraBuenaventuraExp.Digital,11001318703220260013600

¹³ 30RespuestaEmisoraTierraltaCordoba Exp.Digital,11001318703220260013600

¹⁴ 31RespuestaEmisoraTamboExp.Digital,11001318703220260013600

Radicado: 11001-31-87-032-2026-00136-00
Accionados: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS- MINTIC
Accionante: IVÁN CEPEDA CASTRO

Parrilla local vigente desde el 20 de enero de 2026: “Música de mi Territorio”, “Informativo Meridiano 90”, “Momentos de Paz” y “El Atardecer Sol y Luna”, además de “Encuentros de Paz” y “Diálogos del Pacífico”, junto con “El Campo y Otros Amores”, “Autóctonos y Originales” y demás espacios de fin de semana. Se ciñó a la cronología general descrita, precisando que el reinicio anunciado para el 1° de septiembre de 2026 contemplaba cinco programas puntuales (“El Campo en la Radio”, “La Onda Sonora Local”, “Momentos de Paz”, “El Atardecer” y “Encuentros de Paz”), cuyo inicio fue igualmente aplazado el 31 de agosto.

• **Emisora de paz Fundación, Magdalena:**¹⁵

A diferencia de las demás emisoras, no precisó la parrilla local vigente ni relacionó las comunicaciones concretas (fechas, remitentes o contenido) reportadas de manera coincidente por las demás Emisoras de Paz, limitándose a manifestar en términos genéricos que hasta el 17 de agosto de 2026 se venía desarrollando *“la programación correspondiente conforme a la parrilla definida para la emisora”* y *que, desde entonces, “se ha continuado emitiendo la programación que ha sido establecida y dispuesta institucionalmente”*, sin precisar si corresponde a contenido local o a la programación musical centralizada reportada por las demás emisoras.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Problema Jurídico:

Corresponde al despacho determinar, en primer lugar, si el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** se encuentra legitimado en la causa por pasiva o si dicha legitimación recae exclusivamente en **INRAVISIÓN – Sistema de Medios Públicos del Estado Colombiano S.A.S.**, en su condición de titular de las licencias de concesión y administrador de las Emisoras de Paz.

En segundo lugar, corresponde establecer si la implementación de un esquema transitorio de programación musical centralizada para las Emisoras de Paz y las emisoras descentralizadas de Radio Nacional vulnera actualmente los derechos fundamentales de los accionantes a la libertad de expresión y de información y a la paz.

5.2 De la procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, frente a posibles afectaciones o amenazas de los que puedan ser objeto, que procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, a menos que se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, los accionantes, Iván Cepeda Castro y otros, promovieron acción de tutela en contra del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones e INRAVISIÓN, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de la suspensión de la programación local de las Emisoras de Paz, medida adoptada a partir del 18 de agosto de 2026 por instrucción de la Gerencia de INRAVISIÓN.

El Despacho abordará el caso objeto de examen por etapas, a saber, en primera medida se revisará lo referente a la legitimación por activa, y en caso de superarse esta exigencia se procederá a revisar los requisitos de inmediatez y subsidiariedad teniendo en cuenta sus correspondientes excepciones y condiciones.

5.3 Requisitos de Procedibilidad:

5.3.1 – Legitimación en la causa por activa y pasiva.

15 32RespuestaEmisoraFundación. Exp.Digital,11001318703220260013600

Radicado:	11001-31-87-032-2026-00136-00
Accionados:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS- MINTIC
Accionante:	IVÁN CEPEDA CASTRO

Se cumple con el requisito habida consideración que la acción de tutela fue presentada por **Iván Cepeda Castro y otros**, en calidad de titulares de los derechos fundamentales que invocaron –sujeto activo– y en el otro extremo, contra el **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones e INRAVISIÓN**, -sujeto pasivo- entidades que presuntamente desconocieron los derechos de los accionantes al ordenar la suspensión de la programación local de las Emisoras de Paz y, en consecuencia, pueden ser demandadas.

Ahora bien, conviene precisar que El MINTIC alegó carecer de legitimación por pasiva respecto de la programación de las Emisoras de Paz, por tratarse de un asunto propio de la gestión operativa de INRAVISIÓN, con fundamento en los artículos 17 y 57 de la Ley 1341 de 2009, modificados por la Ley 1978 de 2019.

Sin embargo, no puede perderse de vista que los accionantes atribuyeron a esa cartera ministerial la autoría del anuncio público del 16 de agosto de 2026, relativo a la *"transformación del Sistema de Medios Públicos"* y a la decisión de *"terminar la franja noticiosa y de opinión"*, el cual habría dado origen a la instrucción operativa que INRAVISIÓN implementó al día siguiente.

Si bien dicho comunicado no fue allegado al expediente, tampoco puede pasarse por alto que MINTIC, requerido expresamente para aportarlo mediante el Auto de sustanciación No. 728 del 24 de agosto de 2026, se limitó a manifestar que el documento no obra en su poder por no corresponder a una competencia legal suya y sin pronunciarse sobre el origen del anuncio que la demanda le atribuye directamente como autor.

Esta omisión, que recaía sobre un hecho respecto del cual el Ministerio se encontraba en mejor posición para esclarecer, por tratarse de un anuncio que provendría de su propia gestión institucional, por lo que constituye una carga probatoria no satisfecha. En ese orden, no se accederá a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de MINTIC.

5.3.2- De la inmediatez

En cuanto a la inmediatez, que se erige como requisito de procedibilidad y propende porque se haga uso de esta acción en un término oportuno y razonable a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza del derecho fundamental invocado.

En el presente asunto se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez, toda vez que la actuación cuestionada tiene origen en la instrucción impartida a partir del 17 de agosto de 2026, mediante la cual se dispuso, con efectos desde el 18 de agosto de 2026, la implementación de un esquema transitorio de programación musical centralizada para las Emisoras de Paz y las emisoras descentralizadas de Radio Nacional de Colombia, con suspensión temporal de los espacios informativos, noticiosos y de opinión.

La acción de tutela fue interpuesta el 24 de agosto de 2026, término que resulta razonable y que la afectación continúa vigente, sin que exista certeza sobre su restablecimiento.

5.3.3- De la subsidiariedad

Respecto del requisito de subsidiariedad, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es improcedente en aquellos casos que, aunque existiendo otros medios de defensa judicial y ante la existencia de otros mecanismos de defensa, a este se acude de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, los accionantes no cuentan con otro mecanismo judicial idóneo y eficaz para obtener una protección inmediata frente a la situación planteada. En efecto, las premisas fácticas se ciñen a que la suspensión de las emisoras de paz, no se materializó mediante un acto administrativo susceptible de ser controvertido a través de los medios de control ordinarios ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a través de una instrucción de carácter operativo e interno, cuya existencia y alcance solo pudo establecerse en el curso del presente trámite constitucional.

Adicionalmente, la naturaleza de los derechos fundamentales invocados exige una respuesta oportuna que los medios ordinarios de defensa, por su duración y trámite, no estarían en capacidad de proporcionar, en tanto la eventual prolongación de la medida cuestionada podría hacer nugatoria la protección constitucional pretendida.

Radicado: 11001-31-87-032-2026-00136-00
Accionados: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS- MINTIC
Accionante: IVÁN CEPEDA CASTRO

En consecuencia, la acción de tutela resulta procedente como mecanismo idóneo para dilucidar la controversia planteada, sin que ello implique desconocer que, en todo caso, corresponde a las autoridades administrativas competentes adelantar los trámites y ajustes a que haya lugar dentro del ámbito de sus atribuciones legales.

5.3.4 De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

- **El derecho fundamental a la libre expresión e información.**

De conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política, se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, así como la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios de comunicación masiva, los cuales tienen responsabilidad social.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-475 de 2024¹⁶,

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido dos perspectivas del derecho a la libertad de expresión. Una primera, es la libertad de expresión en sentido amplio que abarca diferentes derechos fundamentales específicos, como el derecho a la libertad de expresión en estricto sentido, la información¹⁷, la libertad de prensa¹⁸, el derecho a la rectificación en condiciones de equidad¹⁹, y la prohibición de censura²⁰. La segunda perspectiva corresponde a la libertad de expresión en sentido estricto, entendida como el derecho a “expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación, a través del medio y la forma escogidos por quien se expresa”²¹ y conlleva el derecho a no ser molestado por expresar el propio pensamiento, opiniones o ideas, sin que su ejercicio pueda ser realizado con desconocimiento del deber constitucional de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, en los términos del artículo 95 de la Constitución”

Es así como este derecho comprende una faceta individual, referida a la posibilidad de expresarse y difundir libremente el propio pensamiento, y una faceta colectiva, relacionada con el derecho de la sociedad a acceder a información plural y veraz; precisando que las autoridades públicas están sujetas a mayores cargas de tolerancia y no pueden restringir arbitrariamente los espacios de expresión e información, en especial cuando estos sirven a la función de control social y a la participación ciudadana.

- **El derecho fundamental a la Paz.**

De conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política, la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, que debe entenderse no como una mera aspiración, sino como un mandato que vincula tanto a las autoridades como a los particulares en la búsqueda de la solución pacífica de los conflictos.

La Corte Constitucional, en Sentencia SU-020 de 2022²², señaló:

¹⁶ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Magistrado Sustanciador: Antonio José Lizarazo Ocampo. Expediente T-9.973.885. Fecha: 12 de noviembre de 2024

¹⁷ Este derecho comprende “la búsqueda y el acceso a la información, la libertad de informar y el derecho de recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole a través de cualquier medio de expresión”. Sentencias T-391 de 2007, T-219 de 2009, T-110 de 2015, T-543 de 2017 y SU-454 de 2022

¹⁸ Referente a la “libertad de fundar medios de comunicación masiva y de administrarlos sin injerencias, y la libertad de funcionamiento de estos, con la consiguiente responsabilidad social”. Ibid.

¹⁹ Sentencias T-003 de 2011, SU-274 de 2019 y SU-420 de 2019.

²⁰ Sentencias T-145 de 2019 y T-203 de 2022, SU-056 de 1995, T-104 de 1996, T-1015 de 2015, T-391 de 1997, T-043 de 2011, T-145 de 2019 y T-203 de 2022.

²¹ Sentencias T-454 de 2022 y SU-274 de 2019

²² Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Magistrado Sustanciador: Cristina Pardo Schlesinger. Expedientes acumulados T-7.987.084, T-7.987.142, T-8.009.306 y T-8.143.584 Fecha: 27 de enero de 2022.

Radicado: 11001-31-87-032-2026-00136-00
Accionados: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS- MINTIC
Accionante: IVÁN CEPEDA CASTRO

“el Acuerdo Final de Paz diseñó una Política de Reincorporación con un modelo conceptual diferente que contempla el proceso tanto desde lo individual, como desde lo colectivo. El marco conceptual se fundamenta en el enfoque de desarrollo humano de Amartya Sen, que se concentra en el fortalecimiento de capacidades. Uno de los elementos presentes en esta perspectiva es la importancia que se le da a la noción de “vulnerabilidad”. Ésta se entiende como “la ausencia de mecanismos para crear condiciones que permitan a las personas tomar decisiones y generar alternativas frente a las problemáticas que enfrentan en diferentes contextos”.

Así, entonces al referirse al seguimiento del componente de garantías de seguridad del Acuerdo Final de Paz, resaltó que este derecho adquiere una dimensión reforzada cuando se relaciona con la implementación de los compromisos derivados de dicho Acuerdo, en tanto las autoridades públicas tienen el deber de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento efectivo y evitar retrocesos que afecten los mecanismos creados para la construcción de paz territorial, como es el caso de las Emisoras de Paz.

5.4. Caso Concreto

En el caso sub examine, **IVÁN CEPEDA CASTRO, HOLMER PÉREZ BALMACEDA** en representación de **ASCAMCAT** y **CLIMACO CARMELO LANDAZURI PRECIADO** en representación de **CAPACS**- invocan la protección de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y de información y a la paz, presuntamente vulnerados por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES MINTIC e INRAVISIÓN**-Sistema de Medios Públicos del Estado Colombiano S.A.S., como consecuencia de la suspensión, desde el 18 de agosto de 2026, de la programación local, noticiosa y de opinión de las 20 Emisoras de Paz y de las emisoras descentralizadas de Radio Nacional de Colombia, reemplazada por un esquema musical centralizado desde Bogotá.

Conforme se expuso en el acápite 5.3.1 de esta providencia, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por MINTIC no está llamada a prosperar, al no haber satisfecho dicha entidad la carga probatoria que le correspondía frente al comunicado del 16 de agosto de 2026 que los accionantes le atribuyen directamente. En consecuencia, la legitimación en la causa por pasiva no recae de manera exclusiva en INRAVISIÓN, sino que se extiende también al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Ahora bien, revisadas las pruebas aportadas al presente trámite constitucional, este despacho en primer lugar da por acreditado que INRAVISIÓN no ha proferido ningún acto administrativo o directriz orientada a suprimir, clausurar o eliminar las veinte (20) Emisoras de Paz, cancelar sus frecuencias o terminar definitivamente su operación, *contrario sensu*, como se precisara, la señal de las veinte (20) emisoras ha continuado al aire de manera ininterrumpida las veinticuatro (24) horas.

Así las cosas, la inconformidad de los accionantes no recae sobre la desaparición del medio público, como se pretende, sino sobre la implementación de un esquema transitorio de programación musical centralizada, adoptado en el marco de un proceso de revisión y reorganización de contenidos del Sistema de Medios Públicos.

Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que la censura previa es la prohibición más estricta derivada del artículo 20 de la Constitución Política y del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual se configura únicamente cuando existe un control, veto o condicionamiento sobre un contenido informativo o periodístico específico, con anterioridad a su difusión, *pues “supone el control y veto de la expresión antes de que esta sea difundida, impidiendo tanto al individuo, cuya*

Radicado: 11001-31-87-032-2026-00136-00
Accionados: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS- MINTIC
Accionante: IVÁN CEPEDA CASTRO

*expresión ha sido censurada, como a la totalidad de la sociedad, ejercer su derecho a la información*²³ (Corte Constitucional, Sentencia T-145 de 2019).

En igual sentido, la Sentencia T-230 de 2025²⁴ precisó “*que la censura previa exige la existencia de una barrera de entrada o veto que restrinja la expresión de ideas u opiniones determinadas antes de su divulgación*”.

En virtud de lo anterior, en el presente asunto no se acredita que la medida haya tenido por objeto vetar una opinión determinada o silenciar deliberadamente a un periodista o comunidad en particular; sino que aquella se trata de una decisión general y transversal a toda la red de emisoras, sin distinción de contenidos o de voceros, lo que impide equipararla, sin más, a un acto de censura.

Así, sobre el origen de la instrucción, el correo electrónico²⁵ aportado por **INRAVISIÓN** remitido el 17 de agosto de 2026 por la Gerente Ángela María Mora Soto al Director de Radio Nacional, concuerda con lo declarado por las coordinadoras de las Emisoras, quienes manifestaron haber recibido la instrucción por WhatsApp, afirmación que fue igualmente respaldada por unos pantallazos aportados por parte el líder de la Emisora del Paz de Antioquia y así como los testimonios de las demás emisoras. Por ende, no se encuentra acreditada una falta de transparencia por parte de INRAVISIÓN respecto del origen de la medida cuestionada.

En relación con el contenido y la vigencia actual de la medida, obran en el expediente los informes rendidos por los coordinadores de las Emisoras de Paz vinculados al trámite en calidad de terceros con interés directo, quienes coincidieron en señalar que, desde el 18 de agosto de 2026, la programación local fue reemplazada por contenido musical centralizado desde Bogotá.

En particular, la coordinadora de la Emisora de Paz de Arauquita aportó la transcripción de las comunicaciones recibidas, de las cuales se establece que el 28 de agosto de 2026 se había anunciado el reinicio de la programación local para el 1 de septiembre de 2026, decisión que fue postergada el 31 de agosto de 2026, es decir, después de contestada la tutela “*hasta nueva orden*”, debido a ajustes pendientes en la producción de la nueva parrilla.

Entonces, ese proceso interno de gestión descrito por la demandada puede surtir a través de estudios, mesas de trabajo, evaluaciones, propuestas, instrucciones internas, cambios operativos y no necesariamente deba incidir en la supresión del medio radial.

En efecto, resulta claro que la actuación de INRAVISIÓN cuestionada no se materializó a través de un acto administrativo formal que ordenara la supresión, liquidación o eliminación de las Emisoras de Paz. Por el contrario, de los propios soportes allegados²⁶ por los terceros vinculados se advierte que la medida fue calificada expresamente como un “*esquema transitorio de programación*”, de carácter temporal, adoptado mientras se surtía un proceso de revisión y reorganización de la parrilla, sin que existiera una decisión definitiva de poner fin al servicio ni a los contratos de las Emisoras de Paz.

En el presente caso, no se acredita que la medida cuestionada haya tenido por objeto restringir un contenido editorial o sancionar un periodista; se trata, se reitera, de una decisión general y transversal a la totalidad de la red de Emisoras de Paz, sin distinción de voceros o de líneas editoriales.

²³ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Expediente T-6.971.907 Fecha: 2 de abril de 2019.

²⁴ Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. Magistrada Ponente: Natalia Ángel Cabo. Expediente T-10.770.386. Fecha: 5 de junio de 2025.

²⁵ Folio41, Doc10RespuestaInravisión

²⁶ Folios5 al 6, Doc25RespuestaItuango, Antioquia.

Radicado: 11001-31-87-032-2026-00136-00
Accionados: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS- MINTIC
Accionante: IVÁN CEPEDA CASTRO

De manera que, la inexistencia de un acto administrativo formal de supresión resulta relevante para establecer el alcance y carácter de la medida, pero no constituye, por sí sola, razón suficiente para descartar una eventual vulneración de derechos fundamentales. Y en este caso, lo que se advierte es que al no existir en el proceso una afectación consumada o irreversible sobre el servicio, el cual continúa al aire, aunque con una programación transitoriamente musical, no se satisface la exigencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-300 de 2025²⁷ *“cuando, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, puede haber riesgo de que se produzca un inminente perjuicio irremediable”*.

En ese sentido, conviene precisar, que la prórroga del reinicio de la programación local, previsto para el 1 de septiembre de 2026, valorado en conjunto con las demás pruebas, evidencia que la entidad se encuentra en un proceso de revisión activo, con cronogramas concretos que, aunque no se hayan cumplido en los términos inicialmente previstos, dan cuenta de que la reorganización no ha sido abandonada y no una decisión de suspensión permanente.

De este modo, es importante resaltar que la sola existencia de plazos incumplidos en una decisión administrativa de carácter operativo no resulta suficiente para acreditar la inminencia de un daño grave que amerite la intervención excepcional y sustitutiva del juez constitucional en asuntos que, por regla general, corresponden a la autonomía técnica y administrativa de las entidades competentes.

Ahora bien, tampoco se acreditó que la medida hubiese impedido a persona alguna expresar o difundir su pensamiento, opiniones o ideas; por el contrario, se trata de una decisión de carácter general que suspendió transitoriamente todos los espacios hablados de la totalidad de la red, sin distinción de contenidos, líneas editoriales o voceros, circunstancia que descarta cualquier intención de silenciar una expresión en particular.

Situación que en correlación con el amparo al derecho fundamental a la libertad de expresión e información en sus facetas individual y colectiva que se invoca, no permite a despacho advertir su afectación, pues, si bien la suspensión de los espacios informativos y de opinión restringe, mientras dure el esquema transitorio, la posibilidad de que las comunidades beneficiarias de las Emisoras de Paz produzcan y divulguen su propia información, dicha restricción, es temporal, general y reversible.

Pero, además, para esta funcionaria judicial también resulta importante precisar que los demandantes no acreditaron específicamente la afectación, valga decir, qué información dejó de transmitirse, cuáles espacios de participación desaparecieron o cuál fue el impacto de la centralización, para poder considerar una trasgresión al derecho a la libertad de expresión.

Entonces, no se ignora que en principio el punto de disenso de las asociaciones campesinas resultaría ser legítimo, por cuanto esa pérdida de espacios radiales puede ser relevante para la comunidad, pero en este escenario, no se demostraron las circunstancias que hayan obstruido la transmisión de información como modalidad de afrenta al acceso a la información, valga decir, si aquellas medidas impidieron a las asociaciones expresar o difundir información.

Sobre este derecho, el máximo órgano en materia constitucional precisó²⁸:

Con respecto al primero de estos interrogantes, la Sala recuerda que, según se explicó en los acápites precedentes, la libertad de expresión cuenta con una protección especial en el

²⁷ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibañez Najar. Expediente T-10.235.258. Fecha: 7 de julio de 2025.

²⁸ Sentencia T 362/2020 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Radicado: 11001-31-87-032-2026-00136-00
Accionados: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS- MINTIC
Accionante: IVÁN CEPEDA CASTRO

sistema mundial e interamericano de derechos humanos y en el ordenamiento constitucional, en tanto que, desde una perspectiva individual, es condición e instrumento para la materialización de los demás derechos, y en tanto, desde una perspectiva colectiva, constituye un elemento estratégico de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas.

En virtud de ello, esta libertad goza de tres atributos:

Por una parte, existe una presunción general en favor de este derecho, que implica, primero, la presunción de que las expresiones se encuentran comprendidas por el artículo 20, segundo, una presunción de prevalencia frente a todos derechos, valores y principios con los que pueda entrar en conflicto, tercero, una sospecha de inconstitucionalidad de las limitaciones a su ejercicio por parte de las autoridades públicas, y finalmente, una prohibición general de censura por parte del Estado, aunque sin perjuicio de la responsabilidades ulteriores determinadas previamente, y de manera expresa en el ordenamiento jurídico, en atención a las afectaciones iusfundamentales producidas por el ejercicio del referido derecho. La única excepción a esta garantía general se encuentra conformada por los discursos prohibidos, como los referidos a la propaganda de la guerra, y la apología al odio, la violencia y el delito, la pornografía infantil y la instigación pública y directa al genocidio.

Por otro lado, este derecho genera una carga definitoria, argumentativa y probatoria especial para establecer restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, de modo que las limitaciones que las autoridades pretendan establecer a este derecho deben estar soportadas en una definición previa de la finalidad que persigue, su fundamento legal y la forma en que protege o garantiza otros bienes, principios o derechos, en una explicación precisa sobre la forma en que se han derrotado las presunciones constitucionales a favor de la libertad de expresión y sobre el cumplimiento de las condiciones para restringir este derecho, y en un aporte de los elementos fácticos, técnicos y científicos que justifican la decisión”

Teniendo en cuenta lo anterior, la implementación transitoria, vista como una gestión de organización o regulación, no significa *per se*, una restricción indebida a la libertad de expresión de la población campesina.

En relación con la garantía fundamental a la Paz, cabe señalar que las Emisoras de Paz no son un medio público cualquiera, sino el instrumento previsto en el numeral 6.5 del Acuerdo Final para la pedagogía y reconciliación en los territorios afectados por el conflicto, como lo destacaron los coadyuvantes.

Con todo, la incidencia de la medida sobre esa función no alcanza a configurar una afectación real y actual del derecho a la paz, toda vez que, la infraestructura, las frecuencias y los contratos se han mantenido vigentes; la suspensión no distingue contenidos relacionados con el Acuerdo o los municipios PDET, sino que es general para todo el Sistema de Medios Públicos; y las propias comunicaciones aportadas muestran que la reactivación de la parrilla local se viene preparando, aunque se haya postergado.

Tampoco se evidencia que la decisión cuestionada haya implicado, por sí misma, la interrupción de un proceso concreto de desmovilización, reincorporación, reconciliación o terminación de un conflicto armado respecto de los accionantes, ni que haya generado un riesgo cierto e inminente para el ejercicio de sus derechos fundamentales asociado directamente con la construcción o preservación de la paz.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto no ostenta, por sí mismo, un valor normativo autónomo de aplicación inmediata que permita desconocer decisiones administrativas, técnicas o presupuestales adoptadas por las entidades competentes, pues *“no es posible sostener que el mismo tenga per se valor normativo que permita la realización de un juicio de constitucionalidad en el que se*

Radicado: 11001-31-87-032-2026-00136-00
Accionados: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS- MINTIC
Accionante: IVÁN CEPEDA CASTRO

*pueda confrontar la disposición demandada con el contenido del Acuerdo Final*²⁹ (Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 2020); *“su implementación normativa por los órganos competentes y de conformidad con los procedimientos previstos en la Constitución para el efecto, y de la otra, la adopción de diversas decisiones o medidas por parte de las autoridades públicas orientadas a garantizar su desarrollo y ejecución”*³⁰. (Corte Constitucional, Sentencia C-630 de 2017).

Bajo el contexto reseñado, aun con la disminución de los espacios de programación territorial, ello no conlleva directamente al deterioro del avance de construcción de la paz en los sectores más vulnerables y menos a una amenaza al derecho a la paz desde una dimensión subjetiva, pues la estrategia implementada puede obedecer a distintas aristas, que pueden ser objeto de controles judiciales correspondientes, por lo que, se itera, no se demostró que la suspensión temporal de los espacios locales hubiera interrumpido un proceso concreto de reconciliación, participación de víctimas, reincorporación, diálogo comunitario, resolución pacífica de conflictos o alguna otra actuación específica de construcción de paz en la que los accionantes estuvieran participando y cuya continuidad dependiera necesariamente de la programación suspendida.

Bajo ese contexto, al no encontrarse acreditada una vulneración actual de los derechos fundamentales invocados, tampoco un perjuicio irremediable que justifique la adopción de una medida de protección, este despacho negará el amparo solicitado.

Por las razones expuestas, no están llamadas a prosperar las pretensiones de: *“(i) amparo de los derechos a la libertad de expresión, de información y a la paz; (ii) orden a MINTIC e INRAVISIÓN de fijar, en el término de 48 horas, los lineamientos de programación de las Emisoras de Paz, por cuanto ello supondría que el juez constitucional sustituya a la administración en la definición de aspectos técnicos y operativos no precisados siquiera por los propios accionantes;*

(iii) exhortar a MINTIC e INRAVISIÓN para que cumplan de buena fe el Acuerdo Final de Paz y se abstengan de realizar actuaciones que vayan en su detrimento, en la medida en que no se encuentra acreditado un incumplimiento concreto y actual de dicho instrumento que amerite tal exhortación; y (iv) conminar a las entidades accionadas para que garanticen los derechos de los accionantes y de los habitantes de los municipios PDET, y se abstengan, en el futuro, de realizar actos que obstruyan su garantía efectiva, por tratarse de una pretensión genérica e indeterminada respecto de conductas futuras cuya ocurrencia no se encuentra acreditada”.

No obstante, lo anterior, se exhortará a **INRAVISIÓN** para que, en el menor tiempo posible, defina y comunique de manera pública el cronograma de reactivación de los espacios informativos y de opinión de las Emisoras de Paz, en atención a la especial relevancia constitucional que dichas emisoras revisten en el marco de la implementación del Acuerdo Final de Paz.

De manera adicional, con respecto a la intervención de las organizaciones sociales y personas naturales que actuaron como coadyuvantes, cabe precisar que su participación se ajustó a la facultad prevista en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que expresaron un interés directo en la protección de los derechos invocados por los accionantes. Sin embargo, la coadyuvancia no habilita al juez de tutela para ampliar el objeto del litigio ni para introducir pretensiones distintas a las formuladas en la demanda, motivo por el cual el análisis de fondo del presente asunto se circunscribe a los hechos y pretensiones planteados por los accionantes.

²⁹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo Expediente D-13337 Fecha: 6 de febrero de 2020.

³⁰ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo Expediente RPZ-005 Fecha: 11 de octubre de 2017.

Radicado: 11001-31-87-032-2026-00136-00
Accionados: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS- MINTIC
Accionante: IVÁN CEPEDA CASTRO

Finalmente, frente a las veinte (20) personas que ejercen el liderazgo de las Emisoras de Paz, vinculadas al presente trámite constitucional en calidad de terceros con interés directo, se advierte que su participación se circunscribió a suministrar al despacho los informes, testimonios y soportes documentales relacionados con el contenido y la vigencia de la medida cuestionada. En ese orden, se dispondrá su desvinculación del presente trámite constitucional.

Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., procédase a la notificación de esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en caso de que no sea impugnada la presente decisión, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, a la información y a la paz, invocados por **IVÁN CEPEDA CASTRO, HOLMER PÉREZ BALMACEDA** -en representación de **ASCAMCAT y CLIMACO CARMELO LANDAZURI PRECIADO** -en representación de **CAPACS**, al no encontrarse acreditada una vulneración actual ni un perjuicio irremediable atribuible al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** ni a **INRAVISIÓN – Sistema de Medios Públicos del Estado Colombiano S.A.S**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, **EXHORTAR a INRAVISIÓN – Sistema de Medios Públicos del Estado Colombiano S.A.S.** para que, en el menor tiempo posible, defina y dé a conocer públicamente el cronograma de reactivación de los espacios informativos, noticiosos y de opinión de las veinte (20) Emisoras de Paz, atendiendo a la especial relevancia constitucional que dichas emisoras revisten en el marco de la implementación del numeral 6.5 del Acuerdo Final de Paz.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a las veinte (20) personas que ejercen el liderazgo de las Emisoras de Paz.

CUARTO: Contra la presente determinación procede la impugnación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente a su ejecutoria, de conformidad con el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, si no fuere impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA LÓPEZ BOCANEGRA
JUEZ
LC

Firmado Por:

Ana Maria Lopez Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito

Radicado:

Accionados:

Accionante:

11001-31-87-032-2026-00136-00

MINISTERIO DE TECNOLOGIAS- MINTIC

IVÁN CEPEDA CASTRO

Ejecución 032 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4b4584bd938744fc99502f1e2f8bb091d085874b7179d0534b8d67aa06e8164

Documento generado en 03/09/2026 07:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>